ISSN 2704-8012

European Journal of Privacy Law & Technologies

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2020/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies
On line journal
Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100
http://www.giappichelli.it



The Journal is one of the results of the European project TAtoDPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2020
www.ejplt.tatodpr.eu

RESEÑA AUDIENCIA NACIONAL SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE 13 DE JULIO DE 2017

ECLI:ES:AN:2017:3257

María Bocio Jaramillo

Assistant Researcher at Seville University

Cuestiones de hecho:

En el caso objeto de análisis, nos encontramos con D. Alberto como parte actora en una reclamación ante la AEPD y Google como contraparte del mismo. Don Alberto había interpuesto reclamación debido a que en los motores de búsqueda de Google aparecían una serie de noticias conectadas a páginas de "ABC" y "El País", referente a su condena por un homicidio por imprudencia profesional cuando realizaba sus laborales de ginecólogo, alegando que con la introducción de sus datos personales en dicho motor de búsqueda no apareciese dicha información. Frente a dicha resolución de la AEPD se interpone recurso de reposición que es desestimado y ante esta resolución de desestimación, se lleva a cabo la interposición del recurso a tratar a continuación.

Google alega que nos encontramos ante una información de interés general debido a la profesión llevada a cabo por este, y que debe respetarse el derecho a la información que se vería infringido en caso contrario. Considera que el nombre y los apellidos de D. Alberto se encuentran subsumidos por su identidad profesional. Sus alegaciones se centran en: la infracción del derecho a la información y la libertad de formación de la propia opinión del artículo 20.1 CE, sendos instrumentos internacionales que recogen este, el artículo 6.2 LOPD junto con el 9.2 del Convenio Europeo para la protección de las personas con respecto a sus datos personales y la doctrina del TJUE derivada de la STJUE de 13 de mayo de 2014.

Cuestiones claves y fundamentos jurídicos:

1. Derecho a la protección de datos (olvido digital) vs derecho a la libertad de expresión

Considera que el derecho a la protección de datos (artículo 18.4 CE) tiene un

ámbito más amplio que otros derechos como la intimidad (artículo 18.1 CE). Entiende que el derecho a la protección de datos extiende: "su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a la esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inseparablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, y al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado".

Por ello, el derecho a la protección de datos abarca tanto datos íntimos, como aquellos que no tengan esta consideración, pero que su conocimiento o empleo por terceras personas puedan suponer la infracción de sus derechos, inclusive constituyendo amenazas para el individuo (FJ 3o).

Por otro lado, la libertad de expresión, entendida en el aspecto de la crítica que se puede realizar a otro sujeto, se puede concebir como aquel mecanismo que hace posible la conformación de la opinión pública facilitando libremente la consolidación de esta. Sin embargo, como todos los derechos, no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la protección de los derechos fundamentales. Planteada esta cuestión, es necesario realizar una ponderación de dichos derechos (FJ 3o).

2. Derecho de oposición y acceso

A la hora de realizar la ponderación se toman en cuenta una serie de criterios. Dentro de lo mismos, hay que mencionar la Directiva 95/46 donde se recoge el derecho al olvido. Dicho derecho tiene que venir justificado en una serie de criterios que son mencionados en la STJUE de 13 de mayo de 2014 donde se dispone que: "«A tenor de este artículo 6 (de la Directiva) y sin perjuicio de las disposiciones específicas que los Estados miembros puedan establecer para el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos, incumbe al responsable del tratamiento garantizar que los datos personales sean «tratados de manera leal y lícita», que sean «recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines», que sean «adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente», que sean «exactos y, cuando sea necesario, actualizados», y, por último, que sean «conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente»". Además, menciona la STS

sala de lo civil de 5 abril de 2016 donde en un caso muy similar consideró que el transcurso del paso del tiempo puede hacer inadecuado la finalidad con la que se llevo a cabo el tratamiento. En dicha sentencia se estableció que: "El llamado 'derecho al olvido digital', que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos (...). Pero dicho derecho sí ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse a un tratamiento de sus datos personales que permita que una simple consulta en un buscador generalista de Internet, utilizando como palabras clave sus datos personales tales como el nombre y apellidos haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, de modo que se distorsione gravemente la percepción que los demás ciudadanos tengan de su persona, provocando un efecto estigmatizador (...)" (FJ 4 y 5 o).

Valoración final:

Como D. Alberto no era un personaje público, y la finalidad para la que se recogieron los datos no abarca que los motores de búsqueda presenten la información referente al respectivo homicidio imprudente entre los resultados principales, se desestima el recurso interpuesto por Google debido a que se ha vulnerado el derecho al honor de D. Alberto (FJ 5 y 6o).

Artículos del REPS: Artículos 5.b y 6.b.

Apartado concreto del Temario: 1.5.2 Acceso, rectificación, supresión (olvido).